



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2627

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 7 de Abril 2026

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 208

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; el párrafo primero, las fracciones II, III, IV y V del artículo 10 y el párrafo primero del artículo 12, y se adiciona la fracción VI al artículo 10, todos de la Ley Constitutiva del Premio "Al Mérito a la Enfermería Campechana", para quedar como sigue:

Art. 1.- El Premio al Mérito a la Enfermería Campechana es la más alta distinción que el H. Congreso del Estado de Campeche otorgará, para significar su reconocimiento, a los profesionales de la Enfermería que en la Entidad se distinguen en el desempeño de esa profesión.

Art. 2.- El premio se concederá en tres categorías y será entregado en sesión solemne, en la fecha que determine el H. Congreso del Estado. Las categorías premiarán los méritos en las siguientes áreas:

- I. Académica;
- II. Servicios y Administración; y
- III. Comunitaria en Primer Nivel de Atención.

Art. 3.- El premio consistirá en una medalla, elaborada en un metal precioso, en cuyo anverso, en la parte central, ostentará el Escudo del Estado de Campeche circundado por la siguientes leyendas "H. Congreso del Estado de Campeche", en la parte superior, y "Al Mérito a la Enfermería Campechana", en la parte inferior; y en el reverso, en la parte central, el símbolo de la Enfermería, circundado por las siguientes leyendas "Día Internacional de la Enfermería", en la parte superior, y "12 de Mayo de (año a que corresponda la entrega)", en la parte inferior, como se aprecia en las figuras siguientes:



Además de las medallas, se podrán entregar hasta tres reconocimientos honoríficos, uno por cada categoría, a los participantes que obtengan los puntajes subsecuentes más altos en la evaluación.

Art. 4.- La selección de las personas merecedoras de los premios estará a cargo de un Comité de Evaluación integrado por:

- I. La o el presidente de la Comisión de Salud del H. Congreso del Estado;



DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 209

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I y III del artículo 1; 3; 4; 6; las fracciones III, V, VI, VII, VIII, XXVII, XXXIII y XXXIV del artículo 7; la denominación del Título Segundo para quedar como "De la Organización de las Personas Productoras Agrícolas", los artículos 8; 9; 10; 14; las fracciones IV y VII del artículo 15; los artículos 16; 29; 30; las fracciones I, III, IV, V y VI del artículo 32; los artículos 34; 36; 37; 39; 42; la denominación del Capítulo III para quedar como "De los Apoyos a las Personas Productoras" del Título Cuarto; los artículos 45; 47; 48; 51; las fracciones V, VI y X del artículo 52; los artículos 53; 54; 55; 56; 57; 61; 62; 65; las fracciones VIII y IX del artículo 66; los artículos 69; 70; 71; 72; 75; 76; 90; el párrafo segundo del artículo 94; los artículos 95; 96 y, se adicionan los artículos 2 Bis; las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII y XXXIX al artículo 7; el artículo 45 Bis y la fracción X al artículo 66, todos de la Ley Agrícola del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- (...)

I. Los lineamientos para el fomento de las actividades agrícolas y el impulso de un desarrollo sustentable de las mismas, con el fin de incrementar su eficiencia, productividad y competitividad, mediante un aprovechamiento ambientalmente racional de los recursos naturales, la aplicación de la tecnología y el desarrollo de la investigación, para mejorar las condiciones socioeconómicas de las personas productoras;

II. (...)

III. Las bases para la organización de las personas productoras agrícolas, propiciando su integración plena al proceso productivo del Estado.

ARTÍCULO 2 Bis.- Los principios rectores que deberán observarse en esta ley son:

I. La planeación basada en el ordenamiento ecológico territorial;

II. La adaptación y, en su caso, mitigación al cambio climático;

III. La visibilización, inclusión y reconocimiento de la mujer en los procesos de planeación, la política agropecuaria local y estímulos o apoyos económicos; y

IV. Equidad social, con un margen de rentabilidad, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo sustentable a las familias campesinas.

ARTÍCULO 3.- La presente ley tiene por objeto:

I. El fomento y la protección de la producción agrícola, con el fin de atender las necesidades alimentarias del Estado y coadyuvar en la satisfacción de las del país;

II. Atender las demandas de los mercados de productos agrícolas, procurando elevar las condiciones de vida en el campo;

III. Garantizar el reconocimiento y la protección de los derechos de las mujeres campesinas;

- IV. Promover la participación efectiva de mujeres de comunidades rurales en programas sectoriales en materia agraria;
- V. Crear las condiciones para que las actividades productivas relacionadas con la agricultura, se desarrollen atendiendo el principio de equidad social, con un margen de rentabilidad, que permita acceder a los estándares mínimos de bienestar y desarrollo sustentable a las familias campesinas;
- VI. Facilitar la adaptación de sistemas productivos a los efectos de cambio climático;
- VII. Fomentar una política agrícola en materia de análisis de suelos para la producción sustentable;
- VIII. Promover el desarrollo de la investigación y la transferencia tecnológica a través de las instancias gubernamentales, académicas y científicas, mediante un proceso permanente de consulta y concertación con las organizaciones de productoras y productores, que derive en la generación de instrumentos efectivos para transitar hacia el uso de productos naturales en la erradicación de plagas, e incrementar la producción y rentabilidad agrícola;
- IX. Diseñar los instrumentos de apoyo económico, de capitalización y financiamiento, que permitan el tránsito de las personas productoras y sus organizaciones, de un modelo económico dependiente a un modelo abierto;
- X. Identificar los problemas que de manera regional se presenten e incorporar sus soluciones a los programas anuales de fomento y desarrollo agrícola; y
- XI. Difundir los programas de apoyo a instituciones y mejoras tecnológicas.

ARTÍCULO 4.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- I. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario;
- III. Las personas titulares de las Subsecretarías del Ramo;
- IV. Las personas titulares de las Direcciones del Ramo;
- V. Las personas Inspectoras Agrícolas;
- VI. Las personas titulares de las Presidencias de los Ayuntamientos;
- VII. Las personas titulares de las Presidencias de las Juntas Municipales; y
- VIII. Las personas titulares de las Comisarías Municipales.

ARTÍCULO 6.- La vigilancia del cumplimiento de la presente Ley queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario de la Administración Pública del Estado, misma que en lo sucesivo será designada como "La Secretaría".

ARTÍCULO 7.- (...)

- I. y II. (...)
- III. Elaborar y someter a la consideración de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el reglamento para la aplicación de esta ley;
- IV. (...)
- V. Propiciar la organización de las y los productores agrícolas, promoviendo las normas específicas para el caso;
- VI. Promover conjuntamente con las personas productoras agrícolas la comercialización de sus productos;

- VII. Realizar acciones para el fomento de las actividades agrícolas, en beneficio de las y los productores;
- VIII. Fomentar las agroasociaciones de las personas productoras;
- IX. a XXVI. (...)
- XXVII. Apoyar a las y los productores en el establecimiento de esquemas de asistencia técnica especializada;
- XXVIII. a XXXII. (...)
- XXXIII. Aplicar las sanciones correspondientes por las infracciones que se cometan a la presente ley;
- XXXIV. Impulsar que las organizaciones y asociaciones del sector agrícola que se conformen en el Estado incorporen, como eje prioritario de su actuación, el fortalecimiento de las unidades de producción familiar, con énfasis en la participación y desarrollo de las mujeres;
- XXXV. Fomentar la creación y consolidación de actividades industriales orientadas a la generación de empleo y al desarrollo integral de las mujeres, mediante la provisión de asistencia técnica, orientación financiera y acompañamiento para su adecuada organización;
- XXXVI. Promover y respaldar la implementación de proyectos productivos, otorgando atención preferente a aquellos impulsados o liderados por mujeres, con el fin de fortalecer su autonomía económica y su participación en el desarrollo productivo;
- XXXVII. Promover el fortalecimiento y autonomía de las mujeres campesinas mediante el acceso equitativo a procesos de formación, acompañamiento técnico y asesoría especializada, así como a programas, instrumentos y apoyos de carácter económico que aseguren el ejercicio pleno e igualitario de sus derechos como productoras;
- XXXVIII. Impulsar un modelo de desarrollo incluyente y sostenible que contribuya al bienestar de las familias y comunidades rurales, asegurando la participación efectiva de las mujeres productoras en la planeación, ejecución y evaluación de las políticas y programas de desarrollo rural; y
- XXXIX. Las demás que le otorgue la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS PERSONAS PRODUCTORAS AGRÍCOLAS

ARTÍCULO 8.- Las formas de organización de las personas productoras agrícolas son dos: la asociación y la federación de asociaciones. En cada región agrícola sólo podrá haber una asociación; y en el Estado sólo existirá una federación de asociaciones.

ARTÍCULO 9.- Son agricultoras y agricultores las personas físicas que, directa o indirectamente, se dediquen a la producción de especies vegetales y quienes agreguen valor a su producción mediante procesos de transformación y comercialización, en terrenos de los cuales sean propietarias, colonas, ejidatarias, arrendatarias, aparceras o poseedoras de los mismos por cualquier título.

ARTÍCULO 10.- Las asociaciones agrícolas constituyen la forma de organización regional con fines productivos de las personas agricultoras del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 14.- El Programa Sectorial de Desarrollo Agrícola del Estado deberá considerar el adecuado aprovechamiento de los recursos de que se dispone para la agricultura de riego y de temporal, con apego a los principios de la sustentabilidad, para alcanzar un mejor nivel de vida y un mayor número de empleos en el campo, anteponiendo en todo momento a la mujer campesina.

ARTÍCULO 15.- (...)

I. a III. (...)

IV. Los instrumentos financieros y de apoyo para el fomento de la producción agrícola en el Estado, privilegiando a la mujer campesina;

V. y VI. (...)

VII. Las formas de organización de las personas productoras, para una mejor aplicación de los programas y un mejor aprovechamiento de los recursos disponibles;

VIII. y IX. (...)

ARTÍCULO 16.- Las Secretarías de Administración, Finanzas y Planeación, de Desarrollo Agropecuario, de Bienestar y, de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía, respectivamente, intervendrán, conforme a sus facultades, para hacer compatible el Programa Sectorial de Desarrollo Agrícola con el Plan Estatal de Desarrollo y autorizar, en su oportunidad, las asignaciones presupuestales de los programas que en la materia apruebe el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 29.- La Secretaría recabará la información correspondiente a las necesidades de ejecución de obras de infraestructura productiva y de apoyo, adecuadas para el fomento de la producción en zonas temporaleras, a fin de que se incorporen a los programas que promueva el Ejecutivo Estatal, por conducto de las instancias que concurren al desarrollo rural, a efecto de propiciar la transición de zonas marginadas y restringidas, a zonas de alta producción. Para ello tendrán prioridad las mujeres productoras agrícolas y las comunidades consideradas de pobreza o pobreza extrema.

ARTÍCULO 30.- En cada Dirección de Desarrollo Rural Municipal se integrará un Comité Directivo con una persona representante de la Secretaría, quien lo presidirá; la persona titular de la Jefatura del Distrito de Desarrollo Rural de la jurisdicción, quien fungirá en la secretaría técnica y además presidirá el Comité Técnico del Distrito; y las personas representantes de cada una de las organizaciones de productoras y productores que tengan actividades agrícolas en el área del Distrito.

Los Comités Directivos deberán procurar, en un marco de respeto y compatibilidad de esferas de competencia, la mejor coordinación de trabajo posible con las personas servidoras públicas de los gobiernos federal, estatal y municipal, que tengan relación con el sector agrícola de sus respectivos Municipios y Distritos.

ARTÍCULO 32.- (...)

I. Aprobar los programas agrícolas de las direcciones de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario en los municipios, atendiendo las directrices que señale la Secretaría conforme al Programa Sectorial Estatal de Desarrollo Agrícola;

II. (...)

III. Conocer de las demandas de apoyos e infraestructura productiva que, por conducto de sus organizaciones, hagan llegar las personas productoras; y canalizarlas a las instancias correspondientes;

- IV. Conocer, divulgar e informar sobre los programas de apoyos que tanto el Ejecutivo Federal como el Estatal promuevan en beneficio de las personas productoras;
- V. Promover, entre las personas productoras, una interpretación precisa de la esencia y significado de los programas institucionales;
- VI. Promover la organización de las personas productoras para facilitar su acceso a los beneficios oficiales y privados de apoyos, créditos, asistencia técnica y comercialización de sus productos;
- VII. a X. (...)

ARTÍCULO 34.- La Secretaría, con la participación de las instituciones y organizaciones del sector, promoverá y orientará la investigación y los estudios de riesgo de deterioro del suelo y agua.

ARTÍCULO 36.- Las personas productoras agrícolas procurarán en las tierras susceptibles de erosión, la aplicación de técnicas o métodos para reducir las pérdidas del suelo y el buen aprovechamiento del agua.

ARTÍCULO 37.- Las personas productoras de áreas agrícolas dictaminadas con alto potencial de erosión o afectación del medio ecológico, evitarán dedicarlas a la agricultura, pudiendo substituir su actividad por la agroforestal, siempre que esta no implique impacto ecológico por erosión o por pérdida de biomasa.

ARTÍCULO 39.- La Secretaría, con la participación de las personas productoras, determinará en forma anual los alcances del programa estatal permanente de conservación de los recursos de suelo y agua.

ARTÍCULO 42.- Las personas productoras que realicen obras y prácticas de manejo y conservación de suelo y agua, así como prácticas de rehabilitación, tendrán prioridad en los programas que para el caso se establezcan.

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LAS PERSONAS PRODUCTORAS

ARTÍCULO 45.- La Secretaría, en coordinación con organismos públicos y privados, promoverá programas de apoyo a las personas productoras agrícolas, orientados principalmente hacia los que presenten esquemas de organización empresarial y/o proyectos productivos sustentables.

ARTÍCULO 45 Bis.- Los Instrumentos Financieros y de Apoyo se destinarán a los siguientes fines:

- I. Impulsar el aumento de la eficiencia y el rendimiento de la actividad agrícola en el Estado, mediante acciones que fortalezcan la capacidad productiva del sector;
- II. Diseñar e implementar mecanismos innovadores y funcionales de financiamiento que cuenten con esquemas de garantía para asegurar la recuperación de los recursos otorgados, así como con instrumentos que permitan la comercialización anticipada de la producción agrícola y agroindustrial;
- III. Proporcionar garantías adicionales a las personas productoras que así lo requieran, a fin de facilitar el cumplimiento de los compromisos crediticios adquiridos con intermediarios financieros autorizados, siempre que los recursos se destinen a la producción tecnificada de cultivos cíclicos con viabilidad económica;
- IV. Promover y fortalecer el crecimiento sostenido de las actividades agrícolas, mediante políticas y acciones orientadas a su consolidación y competitividad;
- V. Otorgar apoyos financieros temporales que permitan complementar el arranque de nuevas actividades agrícolas en el Estado, asegurando el cumplimiento de créditos revolventes y proporcionando los recursos necesarios para su incorporación efectiva al sector productivo;
- VI. Reforzar y consolidar los mecanismos financieros del Fondo de Apoyo Económico Emergente, a fin de garantizar su operatividad y capacidad de respuesta ante situaciones extraordinarias;

- VII. Impulsar acciones orientadas al ordenamiento y la estabilidad financiera de la actividad agrícola en el Estado, que contribuyan a su sostenibilidad económica;
- VIII. Gestionar y promover, ante instituciones financieras nacionales, la obtención de líneas de crédito específicas destinadas al fortalecimiento y desarrollo de las personas productoras del campo;
- IX. Fomentar e impulsar la implementación de proyectos orientados a la agricultura regenerativa, promoviendo prácticas productivas sostenibles que contribuyan a la conservación de los recursos naturales y al desarrollo del sector agrícola;
- X. Promover condiciones de acceso equitativo que favorezcan la participación de las mujeres en el sector agrícola, facilitando su incorporación a esquemas de financiamiento, apoyos productivos y mecanismos de comercialización; y
- XI. Impulsar acciones que favorezcan la transparencia y el seguimiento de los apoyos otorgados, procurando la generación de información que permita evaluar su impacto en el desarrollo del sector agrícola.

ARTÍCULO 47.- Los apoyos directos a las personas productoras podrán ser en efectivo, en especie o en servicios para la producción y comercialización agrícola.

ARTÍCULO 48.- Los apoyos a las personas productoras podrán ser a través de programas de financiamiento, de programas de mejoramiento de la infraestructura productiva y social o de programas de investigación, desarrollo y aplicación de tecnología.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario apoyará la comercialización de vegetales, sus productos y subproductos, en el mercado local, regional, nacional e internacional, a través de la concertación entre él y los productores, industriales, comerciantes e instituciones bancarias privadas y oficiales relacionadas con el sector rural.

ARTÍCULO 52.- (...)

I. a IV. (...)

V. Brindar asesoría técnica a las personas productoras en las operaciones de acopio, selección, empaque y envío de sus productos y subproductos a los mercados de destino;

VI. Impulsar el establecimiento de canales modernos de distribución y comercialización de productos y subproductos agrícolas, para mejorar la competitividad de las personas productoras;

VII. a IX. (...)

X. Proporcionar asesoría en materia de comercio nacional e internacional, a las personas productoras que lo requieran, así como difundir esta información en forma periódica en los Ayuntamientos y sedes de organizaciones de personas productoras.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría podrá registrar a las personas productoras agrícolas y a sus organizaciones, para conocer la oferta de sus productos y subproductos, sus características y condiciones de venta, así como a los particulares y empresas almacenadoras e industrializadoras de especies vegetales, que deseen participar en la comercialización de las mismas.

ARTÍCULO 54.- Las organizaciones de personas productoras podrán participar en la elaboración de procesos para la comercialización de los productos y subproductos agrícolas.

ARTÍCULO 55.- Las organizaciones de personas productoras en su nivel de asociaciones, concurrirán con sus propios recursos, mediante un sistema de cuotas, para el financiamiento de la sanidad vegetal, la investigación agrícola y para su propio funcionamiento; y determinarán ellas mismas la distribución de dichas cuotas en estos tres rubros.

ARTÍCULO 56.- Las organizaciones de personas productoras, en coordinación con las dependencias federales, estatales y municipales, manejarán procesos de difusión de precios, costos de almacenaje y transporte, financiamiento y volúmenes ofertados, que permitan al productor tomar su decisión de siembra, considerando las expectativas del mercado.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría promoverá en coordinación con otras dependencias, organizaciones de personas productoras, inversionistas industriales y comerciantes, el establecimiento de centros para el acopio, selección y empaque, beneficio, transporte y comercialización de productos y subproductos agrícolas.

ARTÍCULO 61.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario fomentará la integración de agrupaciones, que impulsen la investigación y desarrollo tecnológico del área agrícola.

ARTÍCULO 62.- La Secretaría de Desarrollo Agropecuario conservará y, en su caso, reestructurará aquellas agrupaciones de investigación agrícola que, por razones estratégicas, deban permanecer; relacionándolas con todas las organizaciones agrícolas constituidas legalmente.

ARTÍCULO 65.- La Secretaría promoverá la participación y el registro de profesionales, individualmente o asociados, para su acreditación en las dependencias competentes y la elaboración de un directorio, para que las personas productoras puedan contratar los servicios técnicos y de asesoría que requieran.

ARTÍCULO 66.- (...)

I. a VII. (...)

VIII. La creación de empresas agrícolas y establecimiento de procesos de comercialización;

IX. El mejoramiento de la economía rural; y

X. Diseñar y ejecutar programas para fortalecer el ejercicio efectivo y acceso de las mujeres a su derecho de propiedad, así como, al uso, goce y disfrute de la tierra y su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios.

ARTÍCULO 69.- La Secretaría, en coordinación con el Comité de Fomento y Protección Pecuaria y el Comité Estatal de Sanidad Vegetal, realizarán las campañas fitosanitarias y apoyarán la operación de los puntos de inspección que estarán a cargo del Comité Estatal de Protección y Control Estadístico, Agropecuario, Forestal, Pesquero y Minero de Campeche, A. C.

ARTÍCULO 70.- La Secretaría, elaborará y aplicará en forma permanente programas de capacitación técnica y acreditación en materia de sanidad vegetal y su normatividad.

ARTÍCULO 71.- La Secretaría, en coordinación con otras instituciones relacionadas, operará un Banco de Información sobre aspectos fitosanitarios.

ARTÍCULO 72.- La Secretaría, vigilará que los viveros, huertos, empacadoras, almacenes, industrias, patios de concentración y transportes, cumplan con los requisitos fitosanitarios establecidos, con el objeto de evitar la contaminación, diseminación o dispersión de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría, en coordinación con su organismo de sanidad vegetal y del Comité Estatal de Protección Fitosanitaria, determinará la puesta en marcha de las Campañas Emergentes de Sanidad y Protección Agrícola que se requieran por afectación de cultivos en el Estado, así como las de interés nacional; y además determinará la obligatoriedad de adoptar las medidas que se establezcan, para evitar la propagación de plagas y enfermedades de las plantas en la Entidad.

ARTÍCULO 76.- La Secretaría, a través de su organismo de sanidad vegetal y del Comité Estatal de Protección Fitosanitaria, determinará los casos en que para el acarreo o movilización de vegetales, productos y subproductos de origen vegetal, así como de sus envases y medios de transporte, sea requisito indispensable contar con la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 90.- La Secretaría supervisará y vigilará las áreas dedicadas a las actividades agrícolas en las que se otorguen apoyos a las personas productoras para verificar que los cultivos establecidos correspondan a los programados y aprobados por la propia dependencia.

ARTÍCULO 94.- (...)

I. a VI. (...)

El importe de las multas será cubierto en las correspondientes oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración, Finanzas y Planeación, aplicándose en su caso, el procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

(...)

ARTÍCULO 95.- Para la calificación de la infracción e imposición de la respectiva sanción, se tomará en cuenta la gravedad de la misma, las condiciones económicas de la persona infractora, el monto del beneficio obtenido o el daño causado y la reincidencia si la hubiere.

ARTÍCULO 96.- La calificación de la infracción e imposición de sanciones corresponderá a la Secretaría o a los Ayuntamientos, en la esfera de sus respectivas competencias, previa garantía de audiencia de las personas afectadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

C. Hipsi Marisol Estrella Guillermo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Jorge Salim Abraham Quijano, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Tania González Pérez, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 209**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- LA SECRETARIA DE GOBIERNO, LICDA. ELISA MARÍA HERNÁNDEZ ROMERO.- RÚBRICA.

